



RESOLUCIÓN

S/REF: 08/06/2016.R030/2016

N/REF: 042-2016

FECHA: 20/12/2016

En Murcia a, 20 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	08/06/2016.042-2016.
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R030/2016
Fecha Reclamación	08/06/2016
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROYECTO DE OBRA MAYOR VISADO QUE FUERA OBJETO DE LICENCIA
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	
Palabra clave:	LICENCIA DE OBRA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 y en la Disposición Adicional Cuarta, ambos, de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) en relación con lo establecido en el artículo 38.4.b) de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia** (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las Entidades Locales de su ámbito territorial. La reclamación se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en la LTAIBG.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia con documentación adjunta, en fecha **8 de junio de 2016**, constituyendo el objeto de la misma:



“PRIMERO: Que el Ayuntamiento de Cartagena tras propuesta de la Gerencia Municipal con fecha de 13/03/2008 concedió basado en el Expediente UBMA 2008/110, licencia de obras al Proyecto Básico y de Ejecución de Rehabilitación y Ampliación de edificio de 7 viviendas y locales sin uso (DOCU 2).

SEGUNDO: Que el dicho Ayuntamiento de Cartagena remitió al Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Cartagena con fecha 07 de julio de 2011 en el procedimiento ordinario de 1058/2009 el expediente UBMA 2008/110 seguido para la concesión de dicha Licencia de Obras, con el índice de su contenido (DOCU 3).

TERCERO: Que en el expediente remitido o en el índice no consta ningún Proyecto de Ampliación y Ejecución del Edificio sito en Castellini nº 10 de Cartagena hasta la fecha de 04/03/2009.

CUARTO: No habiéndose remitido al Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Cartagena ningún proyecto visado para ampliación y ejecución del edificio sito en Castellini nº 10 de Cartagena con fecha de 21 de enero de 2008 base de la concesión de licencia concedida, como ciudadano de la ciudad e inquilino del inmueble, es mi deseo y derecho "ejercer el derecho a saber" la existencia de dicho Proyecto visado y si existe diferencia con el Proyecto visado presentado el 04/03/2009 que sí consta en el expediente UBMA 2008/110 remitido.

QUINTO: Existiendo incongruencias en las obras realizadas, D. [REDACTED] Sierra solicitó al Ayuntamiento de Cartagena en varias ocasiones información sobre determinados hechos, no obteniendo contestación a sus solicitudes por lo que con fecha 19 de abril de 2016 remitió al Ayuntamiento de Cartagena -Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras- y Oficina de Transparencia de dicho Ayuntamiento (O.F.T.P-693) solicitud para ver, consultar y en su caso obtener copia o notificación textual de los informes y expedientes que se pedían (DOCU 4).

Por todo lo expuesto, y al haber transcurrido más de un mes sin que se haya concedido o denegado el acceso a lo solicitado y por tanto entiendo que se desestima mi solicitud (Art. 20 de la Ley 19/2013), considerando mi derecho a acceder a la información pública consignado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Art. 12) y estando comprendido los ayuntamientos en el ámbito de dicha Ley como Administraciones Locales (Art. 2.1.a).

A dicha reclamación adjuntó diversa documentación, entre otra, su solicitud previa de fecha 19 de abril de 2016, en la que solicitaba en base a la LTAIBG, su derecho a acceder a la información pública siguiente:

- 1. “1º: El Proyecto de Ampliación redactado por los arquitectos D. Diego J. García Sánchez y Trinitario Garcerán Roca, del edificio sito en Plaza de Castellini nº 10 de Cartagena presentado al Ayuntamiento con fecha 21 de Enero de 2009.*
- 2. El Proyecto Básico y de Ejecución de Rehabilitación y Ampliación de edificio de 7 viviendas y Locales sin uso, de fecha de visado 04/03/2009 para comprobar si existen diferencias.*
- 3. El Expediente LPPOC 2010/51, solicitado con fecha 08/04/2010 y seguido a instancias de Teberia C.B., por solicitud Licencia de 1ª Ocupación de edificio de 7 viviendas y locales en Plaza Castellini nº 10 de Cartagena.*
- 4. Certificado de final de obra visado por COAMU de 16/04/2009.*
- 5. Libro de Edificio de Castellini nº 10 de Cartagena para Rehabilitación y Ampliación Nº 746892/08.*
- 6. Informes y Actas de inspección de los Servicios Técnicos Municipales de Intervención Urbanística de fechas 01/12/2010 y 13/01/2011.*
- 7. Informe de los Servicios Técnicos de Intervención Urbanística de fecha 30/10/2012.*



8. *Acta Original y fotografías realizadas en el Inspección que se hizo por los Servicios Técnicos Municipales de Intervención Urbanística del Ayuntamiento de Cartagena en fecha de 15 de mayo de 2012, e informe de la inspección de fecha 24/05/2012.*
9. *Informe visado de fecha 03/10/2012 de los arquitectos redactores del Proyecto de Obras.*
10. *Proyecto de Obras presentado por TEBERIA C.B. de fecha 07/12/2012, ya solicitado al Concejal Delegado del área de Urbanismo e Infraestructuras en fecha 27 de julio de 2015, y no respondido”.*

Ante el silencio administrativo, interpuso en un primer momento Reclamación frente al **Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno (del Estado) (en adelante, CTBG), en fecha 1 de junio de 2016**, que resolvió mediante **RT/00089/2016, 7 de junio de 2016, inadmitiéndola a trámite por entender que carece de competencia material para su conocimiento, remitiéndole expresamente a nuestro CTRM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 LTAIBG**. Así en su Fundamento Jurídico 4, expresamente refiere:

“4. De acuerdo con los preceptos transcritos en los apartados precedentes, y teniendo en cuenta que la información solicitada corresponde al Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), cabe señalar que, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, este Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno carece de competencia para resolver la reclamación planteada por la reclamante. Siendo el órgano competente para conocer de esta Reclamación el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, tal y como dice el apartado 4 de los Antecedentes”.

Con posterioridad a la interposición de la presente reclamación, el interesado remitió dos escritos a este CTRM (referencias registro entrada números 060/2016 y 061/2016), en fecha 12 de julio de 2016, en los que manifiesta que ha presentado también distintas denuncias ante el Ayuntamiento a la vista de irregularidades apreciadas a su juicio en la ejecución de la citada obra, entre otras, cita los escritos de fechas 6 y 12 de abril de 2016, que han sido ignorados por dicho Ayuntamiento.

Así también, informa que su solicitud de 19 de abril de 2016 ha obtenido respuesta expresa, mediante **Decreto de la Concejalía de Portal y Oficina de Transparencia, de fecha 6 de julio de 2016, (resuelto en fecha posterior a la interposición de la presente Reclamación)** por el que se inadmite a trámite la misma en virtud de lo dispuesto en la causa e) del artículo 18.1 LTAIBG *“Que sean manifiestamente repetitivas”*. Así, expresamente refiere en su escrito con nº ref. R060/2016:

“PRIMERO: ...el día 11 de julio de 2016, ...se le entregó documentación...consistente en un Decreto de fecha 06 de julio de 2016, declarando la INADMISIÓN de la solicitud de acceso a la información (sin aclarar los puntos que se puedan admitir o no admitir y si es inadmisión total o parcial), y sin resolución motivada admisible.

...

CUARTO: Que dado que existieron dos licencias de obras distintas en el edificio de la Plaza..., en la primera por Decreto de fecha 25/04/07 se procede a conceder Licencia de obras de conservación y mantenimiento de cubiertas y nuevas distribuciones interiores en el nº 10 del edificio...según Proyecto Básico y de Ejecución visado con fecha 25/01/07 y Expte. UBMA 2007/110 y, la segunda por Decreto de fecha 13/03/2008 para Proyecto Básico y de Ejecución de Rehabilitación y Ampliación de edificio de 7 viviendas y locales sin uso en edificio..., en el Expte. UBMA 2008/0110, y que se han



detectado irregularidades en las obras realizadas, que han sido denunciadas reiteradamente e ignoradas por el Ayuntamiento de Cartagena, (por ejemplo, en fechas 6-Abr-2016 y 12-Abr-2016), necesitamos saber, deslindar y aclarar las obras que cubren cada una de las licencias, y a cuál de ellas pueden ser achacadas las irregularidades detectadas.

VISTOS, el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 28 y 38 y la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo **LOPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, relacionada con el proyecto de ampliación del referido edificio sito en la C/ Castellini, nº 10 de Cartagena, en concreto sobre la existencia o no de un proyecto visado con fecha de 21 de enero de 2008, base de la concesión de licencia municipal concedida, a la vista de que ha detectado irregularidades en las obras realizadas y manifiesta que las mismas afectan a elementos arquitectónicos del mismo que tienen la condición de “catalogados”, los cuales refiere que han sido objeto de destrucción o modificación.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) *“Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) *Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPACAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. La Administración Local reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.a) de LTAIBG, se encuentra incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la citada Ley básica. Que si bien el artículo 5 de la LTPC, referido al ámbito



subjetivo de aplicación de nuestra ley, no incluye a las administraciones locales territoriales de la Región de Murcia, debemos señalar que, la competencia revisora del Consejo en la presente reclamación deriva de la aplicación de la Disposición Adicional cuarta y Disposición Final novena de la LTAIBG, en relación con la competencia atribuida al Consejo por el artículo 38.4.b) LTPC.

Así lo confirma también la misma Exposición de Motivos de la LTAIBG, que establece que *“para respetar al máximo las competencias autonómicas, expresamente se establece que el CTBG sólo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que haya firmado Convenio al efecto, quedando en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya designado las competencias que a nivel estatal asume el Consejo”*.

Y en el mismo sentido, concluye la Abogacía del Estado, en su Informe de 12 de junio de 2015, ante la cuestión planteada por el CTBG, relativa a la aplicación de la Ley de Transparencia a las Comunidades Autónomas.

SEGUNDO.- Resolución de la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha resuelto expresamente, desestimando, la solicitud previa, mediante **Decreto de la Concejalía de Portal y Oficina de Transparencia, de fecha 6 de julio de 2016**, en el que **inadmite** fundamentándolo en el artículo 18.1.e) LTAIBG **“Que sean manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”**, expresamente refiere:

“RESULTANDO: Que, la información solicitada por D. ██████████, es manifiestamente repetitiva, según se desprende del informe emitido por el Servicio de Urbanismo, en el cual se detallan todos los accesos realizados por el Sr. ██████████ al expediente en cuestión y los Recursos interpuestos ante el Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cartagena (Procedimiento Ordinario 614/2009, Juzgado de Primera Instancia nº 3 (Procedimiento 1058/2009), Juzgado de Primera Instancia nº 1 (Procedimiento 330/2010) y queja interpuesta ante el Defensor del Pueblo”.

TERCERO.- Alegaciones. Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 2 de septiembre de 2016, con el resultado de:

La persona titular de la Concejalía Delegada de Portal y Oficina de Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, remite escrito con informe adjunto, en el que se reafirma en su respuesta dada con anterioridad, expresamente refiere:

“La citada reclamación se interpone contra la resolución de 6 de julio de 2016 en la que se inadmite a trámite la solicitud de acceso planteada por el ahora reclamante por considerar que la información solicitada es manifiestamente repetitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1e) de la Ley 19/2013, ...

Considerando que la información solicitada por el reclamante se refiere a la consulta y copia de diversa documentación relativa a la licencia de obra mayor que obra en el expediente UBMA2008/0110, se requiere informe al respecto al Área de Urbanismo e Infraestructuras, emitiéndose informe por la Dirección General de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena el 20 de junio de 2016 (se acompaña copia como



DOCUMENTO Nº 1) en el que hacen constar todos los accesos realizados por el Sr. [REDACTED] al expediente urbanístico, así como los recursos interpuestos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cartagena (Procedimiento Ordinario 614/2009), Juzgado de Primera Instancia nº 3 (Procedimiento 1058/2009), Juzgado de Primera Instancia nº 1 (Procedimiento 330/2010) y queja interpuesta ante la institución del Defensor del Pueblo (Expediente 13027502).

A la vista de lo expuesto, constando otros procedimientos en los que el interesado puede hacer su pretensión, y, de conformidad con el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, se consideró que se trataba de una solicitud repetitiva. En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo de la LTAIBG de 14 de julio de 2016 señalando, entre otras, como solicitudes manifiestamente repetitivas aquellas en que “coincida con otra u otras presentadas anteriormente por los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18. En todo caso, la respuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente”.

Se hace constar, en relación al criterio del Consejo, que según consta en el informe de Urbanismo, “con fecha de 16 de setiembre de 2009 se interpone Demanda contra el Decreto de 7 de junio de 2009 (Procedimiento Ordinario 614/2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo) la cual fue desestimada mediante Sentencia nº 372 de fecha 4 de octubre de 2012, en cuyo fundamento de Derecho se hace constar que las pretensiones del demandante se vieron satisfechas en relación con sus derechos como arrendatario, pese a no tener la condición de interesado en el referido expediente”. Dicha Sentencia ha adquirido firmeza.

Igualmente el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno considera en su informe como manifiestamente repetitivas las solicitudes que” coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación”. Se hace constar al respecto, tal y como se ha expuesto, que igualmente se han presentado por el reclamante recursos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 (Procedimiento 1058/2009), Juzgado de Primera Instancia nº 1 (Procedimiento 330/2010) y queja interpuesta ante la institución del Defensor del Pueblo (Expediente 13027502)”.

CUARTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida en la presente, se concreta en que el reclamante al amparo de la LTAIBG ha solicitado tener acceso a la documentación técnica y legal que amparó que se acometieran diversas obras en dicho edificio consistentes en modificación, supresión o alteración en algunos de los elementos arquitectónicos que tienen la consideración de bienes catalogados, lo que les otorgaba un régimen especial de protección, en concreto alude a la escalera de dicho edificio.



Este edificio se encuentra incluido en el Plan Especial de Ordenación y Protección del Casco Histórico (PEOP-CH), aprobado el 7 de noviembre de 2005, como patrimonio histórico catalogado, lo que conlleva que existan elementos de interés de protección, en concreto el reclamante cita la escalera del edificio, como una de las irregularidades en la tramitación de las licencias.

Que el Ayuntamiento, tanto en respuesta a la solicitud de información previa como en el trámite de alegaciones concedido por este Consejo, alega la causa de inadmisión de la letra e) del artículo 18.1 LTAIBG, en orden a su consideración como “*repetitiva*”, por cuanto menciona expresamente que el ahora reclamante ha requerido la misma en diferentes ocasiones, tanto en la vía judicial (en sede contencioso-administrativo y civil) como administrativamente (defensor del pueblo, denuncias en la sección de urbanismo de este Ayuntamiento,...). Afirmando que dicha inadmisión ya ha sido avalada en vía contencioso-administrativo y, en este sentido menciona **el CI/003/2016 del CTBG, de fecha 14 de julio de 2016, Asunto: Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva**, alegando que corrobora todo lo manifestado por ella.

Este Consejo considera necesario hacer unas consideraciones previas en orden a considerar si en la presente procede estimar la concurrencia de dicha causa limitativa alegada por este Ayuntamiento.

En primer lugar, debemos señalar que la LTAIBG supone una diferencia significativa con respecto al régimen general de solicitudes que inician un procedimiento administrativo, que exigen que se concreten las razones de la petición (artículo 66.1.c) de la LPACAP “*Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, su solicitud*”, en los mismos términos se expresaba el antiguo artículo 70.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya derogada).

Pero en materia de transparencia, el solicitante **no requiere ostentar la condición de interesado** en el referido expediente, **ni está obligado a motivar su solicitud** de acceso a la información, y por ello, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud, por tanto, el solicitante no está obligado no ya a acreditar un interés legítimo en el acceso a la información que solicita, sino tan siquiera en declararlo, como tampoco está obligado a manifestar la finalidad para la que pretende acceder a la información. Ahora bien, como ocurre en el presente caso, el solicitante “podrá” exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. De este modo, la motivación de la solicitud forma parte del contenido facultativo de la misma. Asimismo, el solicitante no está tampoco obligado a invocar la Ley de Transparencia, pues con carácter general los ciudadanos no están obligados a fundamentar legalmente sus solicitudes a la Administración.

Tomando como premisa la consideración anterior y, así también la documental aportada tanto por el Ayuntamiento como por el reclamante, entendemos que el Ayuntamiento ha hecho una interpretación errónea del referido criterio interpretativo del CTBG dado que, no cabe considerar la presente como “*repetitiva*”. Así y aludiendo expresamente a este criterio interpretativo, el cual refiere “*gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente*”. En este sentido, y al amparo de la



normativa en materia de transparencia establecida en la LTAIBG mantiene este Consejo que el Ayuntamiento “*ni lo ha dicho anteriormente*”, por cuanto nunca ha trasladado dicha información. Y “*ni ha resuelto anteriormente*”, dado que en ningún momento ha justificado el porqué de su no aportación, todo ello enmarcado en la normativa de transparencia.

Las acciones anteriores llevadas a cabo por el reclamante, por medio de las cuales intentó obtener la información que le interesaba, fueron resueltas en las instancias competentes considerando que no tenía derecho al acceso a la información por no ostentar la condición de interesado; pero ello fue, en el contexto de un procedimiento contencioso administrativo, cuyas reglas de legitimad no guardan relación con las exigidas por la LTAIBG en orden a conceder el acceso a la información. El reclamante no ha ejercitado el derecho de acceso a la información con anterioridad, por lo que no cabe calificar de “repetitiva” dicha solicitud.

Así y respecto de estas alegaciones, aludiendo a las distintas peticiones de acceso a dicha información en sede judicial y, siempre atendiendo a la documental aportada por las partes, este Consejo manifiesta con respecto a:

- La vía jurisdiccional Contencioso-Administrativo:

- Del párrafo de la Sentencia transcrito en las alegaciones manifestadas por el Ayuntamiento, queda **acreditado que no se le concedió acceso a la información ahora solicitada** en base a que el Juzgado consideró que, en su condición de inquilino-arrendatario en virtud de la cual lo solicitaba en dicho procedimiento judicial, no ostentaba un interés legítimo en orden a consultar la documental referida a las obras ejecutadas en el edificio en su conjunto.

Este Consejo considera que esta sentencia y sus efectos no son extensibles a la presente, dado que el presupuesto base no es el mismo.

-De todo ello, entendemos que no puede desprenderse, como así parece dar a entender el Ayuntamiento al transcribir el criterio interpretativo del CTBG que dicha inadmisión esté avalada por sentencia firme en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, por cuanto ésta no resolvió en base a los presupuestos de la LTAIBG. En concreto, inadmitió el acceso a la información de obras realizadas en el conjunto del edificio, en base a que no ostentaba la condición de interesado en dicho procedimiento urbanístico. Y como hemos manifestado anteriormente, la misma no es requisito *sine qua non* en materia de transparencia.

- **Y en la vía Jurisdiccional Civil**, el reclamante adjunta a la presente Reclamación como documento nº 3, el escrito en el que el ayuntamiento relaciona la documental aportada al Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Cartagena, referida al expediente UBMA2008/0110, con lo que parece dar a entender que la presente ha obtenido ya respuesta. Si bien en dicha relación, no se relaciona como aportado al Juzgado ningún proyecto de obra visado en fechas del mes de enero del año 2008.

Por último, el CTBG ha inadmitido la presente, sin entrar en el fondo del asunto, en base a que carece de competencia material para conocer de la misma, refiriendo expresamente que el



órgano competente para conocer de su reclamación era el CTRM, ante quien debía interponer la misma.

De todo ello, este Consejo concluye que, el Ayuntamiento no ha acreditado legalmente ni motivado dicha causa de inadmisión.

QUINTO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 LTAIBG, en el que se reconoce el derecho de acceso a la información pública, expresamente señala:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”.

Así, y de conformidad con la competencia subsidiaria que en el presente supuesto ostenta este Consejo, ante la ausencia de ordenanza local de desarrollo de la LTAIBG, la reclamante tiene reconocidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

SEXTO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, en el ámbito de la legislación básica, el Capítulo III del Título I (Transparencia de la actividad pública) desarrolla, entre otras manifestaciones de la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información, disponiendo en su artículo 12 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y que en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

En el ámbito autonómico, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud*



previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de acuerdo con nuestro ordenamiento son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, este Consejo mantiene que es información pública la solicitada por el reclamante y, que la misma debe obrar en poder de este Ayuntamiento, por cuanto es quien ostenta la titularidad de otorgar y controlar el ejercicio de



la referida licencia de obras, en orden a que la misma se ejecute conforme a la legalidad urbanística.

En este sentido, la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, señala expresamente en sus artículos:

Artículo 263. Licencia urbanística.

“1. La licencia urbanística es el acto administrativo reglado por el que se autoriza la realización de actuaciones de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo, expresando el objeto de la misma y los plazos de ejercicio de conformidad con la normativa aplicable.

2. Están sujetos a licencia los siguientes actos:

d) Obras de todo tipo en edificaciones objeto de protección específica como intervenciones en edificios declarados BIC o catalogados por el planeamiento”.

Artículo 266. Efectos y control.

4. El ayuntamiento deberá inspeccionar los actos de transformación, construcción y edificación y uso del suelo y subsuelo a fin de comprobar que se realizan de conformidad con la licencia o el contenido de la declaración responsable o comunicación previa y en todo caso con arreglo a la normativa urbanística aplicable.

Artículo 268. Competencia y procedimiento para la concesión de licencia urbanística.

“1. La competencia para otorgar las licencias corresponderá a los órganos competentes de la Administración local, de acuerdo con su legislación aplicable.

3. EL otorgamiento de las licencias irá precedido de los correspondientes informes técnicos y jurídicos, sobre la conformidad de la solicitud a la legalidad urbanística. La solicitud deberá acompañarse de proyecto suscrito por el técnico competente, visado por el colegio profesional en los casos pertinentes, con expresión del técnico director de la obra”.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) LTPC en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 LTAIBG fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*



-
- i) La política económica y monetaria.*
 - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
 - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
 - l) La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.



En el caso concreto que nos ocupa, esta administración local a la hora de inadmitirla no acreditó la existencia de limitación alguna de este artículo. Si bien y, dado que este Consejo considera que el reclamante tiene derecho a acceder a dicha información pública, deberá llevarse a cabo previa disociación de los datos referidos a la propiedad intelectual que se consideren de protección.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.

Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**



Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la Administración reclamada no ha apreciado la existencia de datos personales en la información solicitada por lo que no ha hecho referencia a los mismos. Si bien y, dado que este Consejo considera que tiene derecho a acceder a dicha información pública, deberá llevarse a cabo previa disociación de los datos personales que se consideren susceptibles de protección.

UNDÉCIMO.- Como precedente en la presente y así alegado por el Ayuntamiento, cabe citar el criterio interpretativo **CI/003/2016 del CTBG, de fecha 14 de julio de 2016, Asunto: Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva**, si bien este Consejo mantiene tal y como hemos referido en el fundamento jurídico cuarto que el mismo ha hecho una interpretación errónea, por cuanto dicha causa de inadmisión no ha sido avalada ni en vía judicial ni el CTBG.

1.1. “Respecto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva

Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea *manifiestamente*, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:

- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.
En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.
- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.
- El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.
- Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.



— Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.
Para mayor claridad, pueden tenerse en cuenta las siguientes reglas complementarias:

- Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que pueden afectar a una o varias personas o bien a colectivos. En estos casos, es obligatorio considerar cada peticionario individualmente.
- Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.
- Hay que tener en cuenta que, por tratarse de un acto que pone fin al procedimiento, la respuesta a la solicitud habrá de ser motivada. La motivación incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir”.

DUODÉCIMO.- Conclusiones. Que en base a lo expuesto y a las consideraciones que se incluyen en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Octavo, considera este Consejo que el reclamante tiene derecho a acceder a la información pública referida a la documentación técnica y legal que amparó que se acometieran diversas obras en dicho edificio consistentes en modificación, supresión o alteración en algunos de los elementos arquitectónicos que tienen la consideración de bienes catalogados. Y así también, manifestar que no cabe la estimación de la causa e) del artículo 18.1 LTAIBG, por cuanto consideramos que en contra de lo manifestado por este Ayuntamiento, dicha inadmisión no ha sido avalada en vía contencioso-administrativo ni el CTBG que inadmitió sin entrar en el fondo del asunto, por entender que carecía de competencia material.

Por ello concluimos que esa administración local ha hecho, en sus alegaciones, una interpretación errónea del criterio interpretativo del CTBG, transcrito en el fundamento jurídico undécimo.

En consecuencia con lo expuesto, se aprueba la siguiente

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Estimar totalmente la pretensión.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada consistente en la documentación técnica y legal que amparó que se acometieran diversas obras en dicho edificio consistentes en modificación, supresión o alteración en algunos de los elementos arquitectónicos que tienen la consideración de bienes catalogados, previa disociación de datos personales y de propiedad intelectual que se consideren de protección.



Región de Murcia



TERCERO.- Que en el plazo de un mes se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia** a, **20 de diciembre de 2016**.

El Secretario del Consejo

Vº Bº

Fdo: José A. Cobacho Gómez

El Presidente del Consejo

Fdo: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

